

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ**

Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERNAN GOMEZ MARTINEZ
DEMANDADO	INSTITUCION EDUCATIVA AGROPECUARIA AGUSTIN RANGEL
RADICADO	20228408900120210057600
TIPO DE ACTUACION	AUTO DEJA SIN EFECTOS Y ACEPTA DESISTIMIENTO

ASUNTO A TRATAR

Encontrándose el expediente al despacho para pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, y en uso de la facultad consagrada en el artículo 132 del CGP, procede esta juzgadora a corregir irregularidades que puedan configurar causal de nulidad, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 26 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago en favor de la parte actora y se decretaron medidas cautelares.
2. La parte demandada, se notificó personalmente, en calenda 12 de agosto de 2022.
3. A través de su representante legal, señor BARTOLOMES MONTERROSA SILVA, en calidad de rector, el 18 de agosto de 2022, presentó recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago; así mismo, el 29 de agosto de la misma anualidad, presentó contestación de la demanda.
4. El despacho, el 07 de septiembre de 2022, fijó en lista el traslado del recurso de reposición.
5. En proveído del 22 de enero de 2023, esta agencia judicial, ordenó seguir adelante con la ejecución, sin impartir el trámite correspondiente a los memoriales relacionados en antecedencia.
6. Posteriormente, en oficio del 09 de agosto de 2023, la apoderada del extremo demandante, presenta desistimiento de la demanda, y solicitud de no

condena en costas, petición coadyuvada por el señor BARTOLOMES MONTERROSA SILVA.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Por su parte, el artículo 132 del CGP, enseña que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

2.1 Caso concreto.

De lo discurrido se advierte, que el despacho incurrió en un yerro al ordenar seguir adelante con la ejecución, sin darle el trámite correspondiente al recurso de reposición contra el mandamiento de pago y a las excepciones formuladas por el extremo pasivo, desconociendo su garantía al debido proceso.

Así las cosas, lo procedente es dejar sin efecto y valor jurídico el proveído del 22 de enero de 2023 y ordenar surtir el trámite correspondiente.

Fuera del caso entonces, resolver sobre el recurso de reposición presentado por el ejecutado, no obstante, la apoderada de la parte demandante, presentó desistimiento de las pretensiones invocadas, escrito coadyuvado por el actual representante de la INSTITUCION EDUCATIVA AGROPECUARIA AGUSTIN RANGEL.

Entiéndase el desistimiento como una forma anormal de terminación del proceso, que a su tenor literal en el artículo 314 del CGP, reza:

(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”

De igual forma, el artículo 315 ibidem, estipula que no se encuentra autorizado para desistir de las pretensiones, “Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”

En el sub examine, el despacho encuentra acreditado los requisitos legales, para

acceder al desistimiento, esto es: (i) No se ha dictado sentencia; (ii) la solicitud la invoca la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) no se advierte oposición del extremo pasivo, razón por la cual no se condenará en costas, además que no se advierte su causación dentro del expediente.

Ahora bien, consultada la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que obran con destino a este proceso, depósito judicial Nro. 424420000039953, por valor de \$ 1.940.233,70, del cual se ordenara la devolución a la parte demandada.

En virtud de lo expuesto

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto jurídico la providencia del 22 de enero de 2023, por medio de la cual, se ordenó seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas anteriormente.

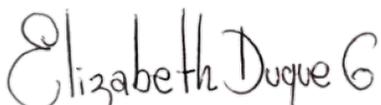
SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte ejecutante, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 26 de abril de 2022.

CUARTO: ORDENAR la devolución de depósitos judiciales a la parte demandada, en la suma de \$1,940,233.7, de acuerdo con lo reportado en el portal del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ